



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS GENERALES Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y**

EXPEDIENTES: SCM-JG-70/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO,
GUERRERO, JOEL ÁNGEL
ROMERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:
BÁRBARA FENNER HUDOLIN Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, previa acumulación, **desecha** la demanda del juicio SCM-JG-70/2025 y **confirma** el Acuerdo plenario de fecha quince de julio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/081/2023, con base en lo siguiente.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 ANTECEDENTES.....4
 RAZONES Y FUNDAMENTOS7
 PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....7
 SEGUNDA. Acumulación.....9
 TERCERA. Causales de improcedencia.....9
 CUARTA. Comparecencia en el juicio JG-71/2025.....14
 QUINTA. Requisitos de procedencia.....16
 SEXTA. Planteamiento del caso.....18
 6.1. Contexto.....18
 a. Instancia primigenia.....18
 b. Acto impugnado.....19
 6.2. Agravios JG-71.....23
 a. Violación al principio de gradualidad de la sanción.....23
 b. Indebida valoración de la capacidad económica.....24
 c. Indebida valoración probatoria.....25
 d. Omisión de notificarles directamente.....27
 6.3. Agravios JDC-251.....28
 a. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.....28
 b. Omisión de adoptar medidas de ejecución.....30
 6.4. Pretensión.....30
 6.5. Metodología.....31
 SÉPTIMA. Estudio de fondo.....31
 7.1. Omisión de notificarles directamente.....31
 7.2. Violación al principio de gradualidad de la sanción.....37
 7.3. Indebida valoración de la capacidad económica.....43
 7.4. Indebida valoración probatoria.....45
 7.5. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.....46
 7.6. Omisión de adoptar medidas de ejecución.....49
 RESUELVE :.....51

GLOSARIO

Acto o Impugnado	Acuerdo	Acuerdo plenario de fecha quince de julio de 2025 (segundo acuerdo de cumplimiento) emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/081/2025
	Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario emitido el ocho de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/081/2025
	ASE o Auditoría	Auditoría Superior del Estado de Guerrero
	Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero
	Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
	Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

JDC-251	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-251/2025, del índice de esta Sala Regional
JDC-70	Juicio General SCM-JG-70/2025, del índice de esta Sala Regional
JDC-71	Juicio General SCM-JG-71/2025, del índice de esta Sala Regional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Presupuesto	Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
Municipio	Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero
Parte actora del JDC-251	Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra y Carlos García Trinidad
Parte actora del JG-70	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por conducto de Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de síndica procuradora de dicho órgano municipal
Parte actora del JG-71	Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA	Unidad de Medida de Actualización ²

² Que según el artículo 2 fracción II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en sus demandas, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro).

2. Juicio electoral ciudadano

2.1. Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora del JDC-251 en su calidad de síndico y personas regidoras del Ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal Local un juicio para demandar a dicho órgano municipal la retención de pago de sus remuneraciones (inherentes al derecho a que se les votara en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual se les eligió), así como la omisión de la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de convocar y celebrar sesiones de cabildo. Con dicha demanda, el Tribunal Local integró el juicio TEE/JEC/081/2023.

2.2. Primera sentencia local. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio TEE/JEC/081/2023, en que calificó, por una parte, como fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión del pago a la parte actora de sus remuneraciones a partir de enero de dos mil veintitrés y, por otra, infundada la omisión atribuida a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, de

entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

convocar y celebrar sesiones de cabildo, por lo menos, dos veces mensuales -de acuerdo a la Ley Orgánica-.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora del JDC-251 presentó demanda ante el Tribunal Local la cual fue remitida a esta Sala Regional con la que se formó el expediente **SCM-JDC-99/2024**.

3.2. Resolución federal. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro esta Sala Regional resolvió³ el mencionado medio de impugnación en el que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para corroborar la situación presupuestaria y se emitiera una nueva determinación.

3.3. Segunda sentencia local. Una vez realizadas las acciones correspondientes, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro la autoridad responsable emitió una nueva resolución, en la cual se declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro), entre otras cuestiones, que efectuara el pago de las remuneraciones pendientes correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, vinculando en su caso al Ayuntamiento que tomara posesión para el periodo de 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

3.4. Segundo juicio federal. Al estimar que el Tribunal local había sido omiso de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, el diecinueve de marzo la parte actora del JDC-251 nuevamente promovió juicio de la

³ Por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanía, el cual se remitió a esta Sala Regional el veinticinco siguiente y se integró el expediente **SCM-JDC-72/2025**.

El veinticuatro de abril, esta Sala Regional dictó sentencia mediante la cual sobreseyó el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia.

3.5. Primer acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Local. Con fecha ocho de abril, el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que dicha autoridad vinculada, diera cumplimiento.

3.6. Tercer juicio federal. En contra de dicho Acuerdo Plenario, el veintiuno de abril, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron demanda ante el Tribunal Local, quien la remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el juicio general **SCM-JG-26/2025**.

El ocho de mayo siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia mediante la cual desechó la demanda que originó dicho juicio, por falta de legitimación activa de la parte promovente.

3.7. Emisión del Acuerdo Impugnado. El quince de julio, el Tribunal Local emitió el segundo Acuerdo Plenario en el juicio TEE/JEC/081/2023, relacionado con el cumplimiento de la Sentencia, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida dicha resolución en cuanto a lo ordenado al Ayuntamiento, ordenó nuevamente a dicha autoridad que a través de sus representantes, realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora ante aquella



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

instancia e impuso a la parte actora del JG-71 la medida de apremio consistente en multa de 100 UMA'S equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos).

4. Juicios Generales y Juicio de la ciudadanía

4.1. Demandas y turnos. En contra del Acuerdo Plenario, el once de agosto, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron juicios generales, así como la parte actora del JDC-251 presentaron demanda ante el Tribunal Local, quien las remitió a esta Sala Regional, en donde el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025 y SCM-JDC-251/2025**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.2. Instrucción. El dieciocho de agosto el magistrado instructor radicó los expedientes, el veinticinco siguiente admitió a trámite el SCM-JG-71/2025 y el SCM-JDC-251/2025 y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción de dichos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque son promovidos, por un lado, por las personas titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora, ambas, del Ayuntamiento y por otro por ciudadanas, por derecho propio,

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

para controvertir el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral de la mencionada entidad el quince de julio de este año en el juicio TEE/JEC/081/2023, que –entre otras cuestiones– determinó tener por incumplida la sentencia emitida en dicho juicio, relacionada con el pago de remuneraciones en favor de la parte actora del JDC-251, en su entonces calidad de integrantes del Ayuntamiento e impuso una multa a la parte actora del JG-71; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260, 263 fracciones IV y X, y 267 fracción VIII.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso f).

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ Emitidos el veintidós de enero, mediante acuerdo emitido por la presidencia de la Sala Superior que modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir que “Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS**

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁵, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-251/2025 y SCM-JG-71/2025** al diverso **SCM-JG-70/2025**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Esta Sala Regional analizará en primer lugar las causales de improcedencia que invocó el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados al ser de estudio preferente y oficioso.

3.1. Falta de legitimación activa de la parte actora del JG-70

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al expediente **SCM-JG-70/2025**, esta Sala Regional observa que como sostiene el Tribunal Local, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover este juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales como el presente, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁷ o cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁸.

En ese sentido, si bien la parte actora acude a esta instancia en su carácter de persona titular de la sindicatura procuradora del Ayuntamiento, lo cierto es que, de una revisión de la demanda no es posible advertir circunstancias que impliquen que se actualice alguna de las excepciones, sino que promueve su demanda en representación del citado Ayuntamiento como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia.

Se afirma lo anterior, porque en esencia, en la demanda se plantea lo siguiente:

- Una insuficiencia de liquidez del Ayuntamiento para cubrir la totalidad del adeudo en un solo ejercicio fiscal, por lo que se propone un esquema de pagos escalonado que permita saldar la deuda en un plazo -a su decir- razonable, que permita la estabilidad financiera del municipio, garantizando

⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

la continuidad de servicios públicos y evita el endeudamiento.

- En tal contexto, el Ayuntamiento pretende que se revoque el Acuerdo Plenario y se ordene al Tribunal Local que requiera las pruebas que se estimen convenientes a fin de resolver la controversia.

De lo anterior es posible advertir que la parte actora del JG-70 promueve su medio de defensa manteniendo la calidad de autoridad responsable (primigenia) vinculada al cumplimiento de la sentencia, esto es, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de quienes integran el Ayuntamiento, ni cuestiona la competencia para emitir el Acuerdo Plenario impugnado, supuestos que, como se ha referido previamente, de manera excepcional podrían actualizar la legitimación activa para acudir a juicio.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local, como ocurre en el caso⁹.

Tal conclusión no cambia por lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue la presidencia municipal y persona síndica correspondiente al periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) y no la administración en funciones 2024-2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete), quien promueve este juicio.

⁹ Mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-2/2025, SCM-JG-6/2025, SCM-JDC-85/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

Ello, porque la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue el Ayuntamiento, con independencia de las personas que en diversos momentos lo integren y ostenten su representación.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, la causal de improcedencia planteada por el Tribunal Local **resulta fundada** y por consiguiente se estima que lo conducente es **desechar la demanda del juicio SCM-JG-70/2025** por falta de legitimación activa, en términos del artículo 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

3.2. Falta de legitimación activa de la parte actora del JG-71.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio **SCM-JG-71/2025**, esta Sala Regional estima que, si bien la demanda es presentada por las personas titulares de la presidencia municipal y la sindicatura procuradora, ambas personas, integrantes del Ayuntamiento, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Esto, pues de la demanda se advierte que la parte actora alega una afectación en su ámbito individual, ya que se duele que el Tribunal responsable no le notificó personalmente la medida de apremio, que la sanción no atendió a los principios de gradualidad ni de proporcionalidad, así como que el Tribunal local no valoró su capacidad económica, lo que en el caso justifica la excepción en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que la integran sufran una afectación en su ámbito individual, lo que en la especie podría actualizarse.

**SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹⁰.

En concepto de esta Sala Regional dicha causal de improcedencia se estima **infundada** ya que, en el caso, como se explicó, se actualiza la excepción contemplada en la jurisprudencia que antecede, pues se advierte que hay agravios planteados con respecto a la vulneración de sus derechos en el ámbito personal como lo es la imposición de una multa.

CUARTA. Comparecencia en el juicio JG-71/2025.

En el caso, no se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada en el juicio JG-71; y **su comparecencia es improcedente, se explica:**

En efecto, el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios dispone que serán considerados como partes terceras interesadas en el procedimiento, de los medios de impugnación, las personas ciudadanas, los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas o agrupaciones políticas o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

De esta manera, la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como el punto de partida considerar que su interés es incompatible con el de la parte que impugna, pues la acción intentada por ésta es la que les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les reporta algún beneficio a esas personas terceras interesadas.

En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para coadyuvar con la autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna -que les pueden causar un perjuicio- y subsista el acto o resolución reclamada, es decir, su comparecencia lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y por tanto se conserve en su integridad los actos o resoluciones que les benefician.

Sobre esta cuestión, la Sala Superior ha definido que la parte tercera interesada únicamente puede actuar en defensa del beneficio o utilidad que le reporta el acto o resolución materia de controversia¹¹.

De suerte que está impedida para plantear una pretensión distinta o concurrente a la de la parte actora y modificar de esa manera la controversia¹², ya que esta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme (parte actora) para demostrar su ilegalidad.

¹¹ Es orientadora la ejecutoria del SUP-RAP-209/2018 y acumulado.

¹² Al respecto véase la jurisprudencia XXXI/2000 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBARTIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, **no ha lugar a reconocer** a Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández con el carácter de parte tercera interesada en el juicio general JG-71, ya que, si bien el acuerdo impugnada, según lo que aducen no les produjo ningún beneficio, lo cierto es que integran la parte actora del JDC-251, en el que controvierte el acto impugnado cuya finalidad es que se revoque el mismo -y que es en donde, en todo caso, se estudiarán sus pretensiones-, de ahí que se estime que no puede comparecer como tercera interesada en el JG-71.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación **SCM-JG-71/2025** y **SCM-JDC-251/2025** reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identificó el acto que reclaman, la autoridad a quien se la imputa y expusieron hechos y agravios.

5.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se les notificó a la parte actora de ambos expedientes respectivamente el dieciséis de julio¹³, por lo que el plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios transcurrió del diecisiete¹⁴ de julio al doce de agosto, y las demandas se

¹³ Como se desprende de las cédulas y razones visibles a fojas 3071 a 3091 del cuaderno accesorio cuatro del expediente SCM-JG-70/2025.

¹⁴ 14 días sábados y domingos diecinueve y veinte de julio, así como el nueve y diez de agosto, por ser días inhábiles conforme al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

presentaron el once de agosto, en consecuencia, es evidente que son oportunas.

5.3. Legitimación. Respecto del juicio **JG-71**, la parte actora cuenta con legitimación conforme a lo razonado al analizar la causa de improcedencia invocada por el Tribunal responsable.

Por cuanto hace a la parte actora del **JDC-251** cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas que acuden por propio derecho a fin de controvertir el acuerdo impugnado mediante el cual determinó tener por incumplida la sentencia emitida en dicho juicio, relacionada con el pago de sus remuneraciones en su entonces calidad de integrantes del Ayuntamiento.

5.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que la parte promovente de ambos medios de impugnación fueron parte en el juicio de origen.

5.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora de los medios de impugnación deban agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

Medios, acorde con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, sin contar el periodo comprendido del veintiuno de julio al ocho de agosto correspondientes al primer periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como se desprende del Acuerdo 03 TEEGRO-PLE-15-01/2025 emitido por ese órgano jurisdiccional y notificado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticinco de abril.

SEXTA. Planteamiento del caso.

6.1. Contexto

a. Instancia primigenia

El juicio tiene como origen el reclamo de la parte actora al Ayuntamiento -particularmente a las personas titulares de su presidencia y tesorería- por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de sus cargos desde enero de dos mil veintitrés.

Tanto de lo narrado por la parte actora en la demanda, como del acto impugnado, se advierte que el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, diversas personas promovieron juicio ante el Tribunal Local, para controvertir del Ayuntamiento, la omisión referida, con el cual se integró el expediente TEE/JEC/081/2023; medio de impugnación que fue resuelto el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio.

En contra de lo anterior, se promovió Juicio de la Ciudadanía que fue registrado en esta Sala Regional con la clave de identificación SCM-JDC-99/2024, el cual fue resuelto el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido de revocar la sentencia antes mencionada para que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación.

Una vez realizadas las acciones correspondientes, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Local emitió una nueva resolución, en la cual se declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro) que, entre otras cuestiones, efectuara el pago de remuneraciones pendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, vinculando, en su caso, al Ayuntamiento que tomara posesión para el periodo de 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

El ocho de abril el Tribunal responsable emitió el Acuerdo Plenario, en el cual determinó que tenía al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente la Sentencia, por lo que le ordenó cumplirla conforme a los efectos precisados en la misma, apercibiendo “... a la autoridad responsable Ayuntamiento...” (sic) que de no cumplir se les impondría alguna medida de apremio.

Posteriormente, el quince de julio, el Tribunal Local emitió el segundo Acuerdo Plenario mediante el cual revisó lo atinente al cumplimiento de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En contra de este acuerdo, es que la parte actora promueven los juicios que se resuelven.

b. Acto impugnado.

El quince de julio el Tribunal responsable dictó el acuerdo impugnado en el que consideró fundado el agravio e incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento, en lo relativo a modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal, y contemplar la partida presupuestal para pagar el monto total condenado en una sola exhibición, a las y los exediles que integraron el Ayuntamiento, durante el Ejercicio Constitucional 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro).

Precisó que, el Ayuntamiento, no demostró o evidenció dentro del plazo otorgado mediante Acuerdo Plenario emitido el ocho de abril de dos mil veinticinco, haber llevado a cabo los actos

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, y por el contrario, habían argumentado condiciones que darían lugar al incumplimiento de la misma, respecto de las obligaciones establecidas consistentes en que el Ayuntamiento, de acuerdo a su autonomía financiera, contemplara una partida presupuestal dentro del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinticuatro o, en su caso, dos mil veinticinco, para el pago total de las remuneraciones que no fueron cubiertas durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

El Tribunal Local indicó que los integrantes del Ayuntamiento estaban vinculados a realizar las acciones necesarias para el pago total de las prestaciones económicas a favor de los exediles e instrumentar mecanismos para realizar, dentro del ámbito de su competencia, adecuaciones a las partidas que lo integran, cuando se trata del pago de una cantidad líquida y determinada por sentencia ejecutoriada que evidencie la intención de cumplir.

Asimismo, resaltó que aun cuando el Ayuntamiento había referido haber realizado una solicitud en la mesa directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para la autorización de una ampliación del presupuesto de egresos de dicho Ayuntamiento, así como de un préstamo y había presentado los acuses respectivos, ello no evidenciaba ni se podía considerar como el cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia, pues solo evidenciaba la realización y presentación de un escrito de petición y no el cumplimiento del núcleo total de lo ordenado, lo que en todo caso demostraba que las remuneraciones adeudadas no habían sido contempladas totalmente en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y tampoco del dos mil veinticinco, pues si bien se había realizado una modificación de dichos presupuestos, estos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

solo habían contemplado una cantidad que desde la óptima de la autoridad responsable primigenia resultaba adecuada para cumplir con lo condenado.

Por lo que la responsable indicó que correspondía al Ayuntamiento desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia y estipuló que ante la omisión reiterada de dar cumplimiento tuvo por fundado el agravio planteado por la parte actora primigenia e incumplida la sentencia revisada, por lo que estimó procedente imponer como medida de apremio una multa al presidente municipal en su calidad de responsable de la administración y a la síndica procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento.

Lo anterior, en razón de que las medidas de apremio constituían herramientas para constreñir al cumplimiento de mandatos judiciales.

Con respecto a la individualización de la sanción, razonó que el desacato a un mandato judicial implicaba una vulneración al Estado de Derecho por lo que calificó como una conducta grave.

También, analizó si se cumplían los elementos para imponer las medidas de apremio y en el caso determinó que tanto el presidente como la síndica del Ayuntamiento conocían plenamente lo ordenado en la sentencia y los alcances y efectos ante un probable desacato.

Consideró, que el presidente y la síndica del Ayuntamiento habían sido vinculados a la realización de los actos ordenados, por lo que calificó la gravedad de la responsabilidad por la conducta desplegada por ambas autoridades como grave, pues estimó que la corrección disciplinaria ante un desacato a

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

mandamiento judicial debiera ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión de faltas futuras y la reincidencia.

También, la responsable indicó que la multa impuesta era acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que en el caso se trataba de la restitución del derecho político electoral violentado al no recibir una remuneración en el ejercicio de su cargo como síndico procurador y personas regidoras en el Ayuntamiento del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, estimó que tanto el presidente municipal, como la síndica procuradora contaban con la capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio, pues del presupuesto de egresos dos mil veinticinco se podía advertir que su retribución económica bruta era suficiente.

Estimó, que la conducta desplegada se relacionaba con las facultades con las que se encontraban investidos por lo que se cumplían las condiciones externas y los medios de ejecución.

También consideró, que la conducta reclamada era reincidente, pues constaba en la sentencia y sus respectivas notificaciones, lo ordenado por ese órgano jurisdiccional, por lo que al estipularse en la sentencia la medida de apremio correspondiente y al ser omisos en el cumplimiento, se les había apercibido de nueva cuenta en el acuerdo plenario de ocho de abril, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

La responsable analizó que en el caso el perjuicio resultaba en que, derivado del incumplimiento a la sentencia, los actores primigenios habían dejado de percibir la remuneración que por derecho corresponde por el ejercicio de su cargo, por lo que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

beneficio buscado por ese órgano jurisdiccional consistía en garantizar el acceso efectivo a la justicia violentado.

Por lo que impuso tanto al presidente municipal, como a la síndica procuradora del Ayuntamiento, la medida de apremio consistente en multa de cien UMAS equivalente a \$10,857.00 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, al considerar que dicha medida resultaba la más idónea y eficaz para hacer cumplir con lo ordenado en la sentencia y concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo impugnado.

Finalmente, por lo que respecta sobre la vinculación a la Secretaría de Finanzas a efecto de que se realizara un procedimiento de ejecución forzosa, estimó que no era necesario debido a que se había actualizado la medida de apremio impuesta, además de decretar un nuevo apercibimiento en caso de incumplimiento.

6.2. Agravios JG-71

a. Violación al principio de gradualidad de la sanción.

La parte actora del JG-71 aduce que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y de gradualidad de la sanción al imponerles de manera directa una multa sin que previamente se hubiera decretado una medida de apremio o corrección disciplinaria menos gravosa como sería una amonestación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios local que si bien precisa que las medidas de apremio podrán aplicarse de manera discrecional, deben ser de manera escalonada y progresiva conforme al orden jerárquico y gradual, iniciando con el apercibimiento, seguido de la amonestación y únicamente en caso de persistencia o contumacia, proceder a la imposición de una multa.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Esto, en atención al principio de proporcionalidad y utilización mínima y racional del poder punitivo, evitando recurrir de forma directa a medidas que afectan los derechos de las personas responsables, especialmente cuando, como en el caso, no se ha demostrado una actitud dolosa, negligente o contumaz.

La parte actora del JD-71 estima que el Tribunal responsable omitió por completo realizar un ejercicio argumentativo que justificara -motivar- el salto de la gradación normativa al imponer directamente una multa sin decretar de manera previa medidas menos gravosas, lo que convierte al acto sancionador en arbitrario y desproporcionado, pues no obra constancia en el expediente en donde se hubiere hecho efectiva una amonestación, ni se les otorgó la oportunidad de corregir su conducta, lo que les dejó sin defensa frente al poder punitivo estatal, pues no se dictó acuerdo de apercibimiento previo, máxime que mostraron su voluntad de cumplir con gestiones documentadas ante diversas autoridades estatales para atender el pago del laudo, lo que demuestra su actitud diligente dentro de sus límites presupuestarios y competenciales.

Por lo anterior, consideran que el acuerdo impugnado debe revocarse para efecto de que se agote el procedimiento legal establecido, iniciando con el apercibimiento, y en caso de ser necesario continuar de forma gradual con las medidas para hacer efectivo el cumplimiento.

b. Indebida valoración de la capacidad económica.

La parte actora del JG-71 considera que, sin un respaldo probatorio objetivo, el Tribunal responsable sostuvo que contaban con capacidad económica para hacer frente a la multa; sin embargo, no realizó un análisis integral y documentado de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

situación económica real pues se limitó a señalar cuál es si ingreso mensual conforma al presupuesto anual de egresos de Ayuntamiento, lo que, en su concepto, no acredita su capacidad económica, pues no se aportaron pruebas fehacientes que dieran cuenta real de la percepción efectiva de esos ingresos, tales como recibos de nómina timbrados, constancias de percepciones netas o documentos bancarios en donde se reflejaran sus deducciones, cargas personales y demás circunstancias relevantes para valorar su verdadera solvencia y no basarse en un documento genérico como es el presupuesto de egresos en donde no se reflejan sus ingresos efectivamente devengados a fin de que se justifique la proporcionalidad de la sanción.

Lo anterior, vulnera el principio de legalidad al no existir una motivación y haber omitido valorar las pruebas objetivas y específicas que ofrecieron con las que se acreditaba que realizaron las gestiones necesarias para cumplir la sentencia.

Además, consideran que el Tribunal responsable omitió analizar no solo la gravedad del incumplimiento y las circunstancias de la infracción, sino sus condiciones socioeconómicas, análisis que no puede presumirse ni simplificarse con los datos del presupuesto anual de egresos, sino que debe ser producto de un estudio individualizado y probadamente sustentado.

c. Indebida valoración probatoria.

El acuerdo impugnado indebidamente tuvo al Ayuntamiento incumpliendo la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro que lo obligaba a modificar su presupuesto de egresos para incluir una partida que cubriera el pago total y en una sola exhibición las remuneraciones adeudadas a la parte actora del JDC-251, sin que el Ayuntamiento acreditara actos

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

materiales y efectivos, la imposibilidad financiera ni que hubiera agotado mecanismos para el cumplimiento.

Lo anterior, le causa agravio a la parte actora del JG-71 pues del marco normativo aplicable se desprende que los municipios integran su hacienda con bienes propios, contribuciones estatales, participaciones federales e ingresos por servicios públicos, que sus obligaciones económicas deben ajustarse a su capacidad presupuestaria y que la ejecución del gasto público debe realizarse conforme al Plan Municipal, por ello, el presidente municipal solicitó -mediante oficio- al tesorero municipal un análisis financiero para determinar la viabilidad del pago de la cantidad adeudada -\$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos con cero centavos)-, quien determinó que se podría pagar en mensualidades a cubrir hasta septiembre de dos mil veintisiete debido a la insuficiencia de liquidez para realizarlo en una sola exhibición, a efecto de que el Ayuntamiento cumpliera con sus obligaciones económicas y mitigar los riesgos financieros y evitar incurrir en responsabilidades administrativas.

Lo anterior, debido a que el Ayuntamiento no cuenta con recursos públicos suficientes para el pago en una sola exhibición derivado de la omisión de la administración saliente (2021-2024) de hacer la entrega-recepción, lo que se hizo del conocimiento del Tribunal responsable, así como que los fondos correspondientes al pago de las remuneraciones, están en poder de la expresidenta municipal -quien reconoció tener bajo su custodia dicho monto-, por lo que se presentaron las denuncias correspondientes para que esos recursos sean reintegrados a las arcas municipales y estén en posibilidad de realizar el pago en una sola exhibición, sin que dicho órgano jurisdiccional lo tomara en cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

Esto es, el Tribunal local dio valor probatorio al dictamen en cuestión; sin embargo, no lo armonizó su ejecución con la capacidad económica comprobada del Ayuntamiento, como lo ordena el artículo 186 de la Constitución local, sino que omite considerar las causas objetivas, verificables y documentadas que imposibilitan el cumplimiento inmediato e íntegro del fallo.

La parte actora del JG-71 aduce que no fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia pues el Ayuntamiento ha realizado pagos parciales y nuevamente al solicitar la viabilidad de la modificación al presupuesto al tesorero quien es el funcionario debidamente facultado para ello, determinó la inviabilidad de realizar la modificación solicitada al no contar con recursos propios disponibles y por encontrarse los recursos federales etiquetados para fines específicos, lo que, contrario a lo que señala el Tribunal responsable, no son meras gestiones administrativas, sino un proceso jurídico-administrativo indispensable para concretar el cumplimiento de la sentencia.

d. Omisión de notificarles directamente.

Les causa agravio que se les realizó un solo requerimiento en donde se les apercibió con la imposición de una multa de cien UMAS, sin que se les requiriera de manera particular y directa en su calidad de personas servidoras públicas y sin que se les notificara de manera individual, pues el acuerdo plenario de ocho de abril no se notificó personalmente y en el acuerdo de quince de abril se determinó hacer efectivo el apercibimiento.

Asimismo, se realizó un requerimiento sin considerar la imposibilidad temporal de dar cumplimiento y sin tomar en cuenta las gestiones del Ayuntamiento para ejecutar la sentencia sin afectar el interés público.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

La exigencia de dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento, tiene como finalidad que pueda impugnarla o preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, lo que en el caso no acontece pues no se realizó la notificación de forma individual a la parte actora del JG-71, aunado a que, para que sea factible aplicar una multa debe cumplir con precisar el fundamento legal, la cantidad a imponer, el nombre de la persona física a quien va dirigida, el nombre de quien represente a la persona moral y su cargo y notificar personalmente el requerimiento; sin embargo, no se les notificó personalmente, en consecuencia, la multa es ilegal y violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento.

6.3. Agravios JDC-251

a. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.

La parte actora del JDC-251 señala que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de tutela judicial efectiva al omitir la ejecución inmediata e integral de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, pues pese a los requerimientos e incumplimiento constante del Ayuntamiento se abstuvo de dictar medidas concretas, eficaces y oportunas para garantizar el pago total de sus remuneraciones, ya que si bien no se fijó un plazo, del contenido de la sentencia se desprende que debían realizarse las acciones para ejecutarla dentro de los veinte días siguientes, plazo que fue ampliamente rebasado mediante actos simulados, prolongando la violación a sus derechos político-electorales.

Aunado a ello, en el acuerdo impugnado, el Tribunal responsable de manera contraria a derecho, determinó que no era necesario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

vincular a la Secretaría de Finanzas y no imponer una medida de apremio a todos los integrantes del Cabildo.

La parte actora señala que el plazo breve y razonable para cumplir se convirtió en un lapso superior a diez meses sin que hayan podido obtener el monto total de sus remuneraciones transgrediendo su derecho a una justicia pronta, completa e integral, pues al contestar las vistas solicitaron que se pronunciara respecto al incumplimiento dado que rechazaban categóricamente el esquema de pago en parcialidades y los cheques, por no amparara la cantidad total ordenada en la sentencia.

Consideran que la omisión de adoptar medidas implica de manera tácita un aval a los actos ilegales del Ayuntamiento quien ha invocado supuestas limitaciones para justificar los pagos diferidos y, considerando la jurisprudencia de la Sala Superior, la remuneración es un derecho inherente al cargo de elección popular por lo que no puede condicionarse ni fraccionarse de manera que impida el ejercicio efectivo del derecho vulnerado, en consecuencia, que su derecho de acceso a la justicia debe prevalecer sobre el principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos, máxime que el Ayuntamiento timbró de manera oportuna las quincenas reclamadas sin depositarlas en las cuentas respectivas lo que constituye un acto ilícito.

Adicionalmente, el Tribunal responsable omite pronunciarse sobre el rechazo de la parte actora al esquema de pagos diferidos hasta el dos mil veintisiete, siendo que en la sentencia se ordenó el pago total en una sola exhibición, con lo que permitiría un cumplimiento defectuoso y un perjuicio económico continuo y perpetúa la afectación a sus derechos político-electorales.

b. Omisión de adoptar medidas de ejecución.

La parte actora aduce que el Tribunal responsable se limitó a declarar el incumplimiento de la sentencia omitiendo ordenar medidas efectivas como la vinculación de la Secretaría de Finanzas para retener recursos y efectuar el pago de la condena en sustitución de la autoridad responsable.

La parte actora estima que no se advierten acciones efectivas y concretas encaminadas al cumplimiento inmediato de la resolución, sino que de manera incorrecta dio al Ayuntamiento un nuevo plazo de quince días hábiles para cumplir con la sentencia a pesar de que está plenamente acreditado que carece de voluntad para acatarla.

La parte actora señala que el Tribuna responsable indebidamente omitió imponer una multa desde el primer acuerdo plenario, sino que lo hizo hasta el segundo acuerdo plenario y de manera injustificada solo a la presidencia y sindicatura municipales cuando debió sancionar a todos los integrantes del órgano colegiado ya que comparten responsabilidad en la ejecución de la sentencia y el Tribunal apercibió a todos lo integrantes del Cabildo, con lo que se vulnera el principio de igualdad ante la ley pues exime de responsabilidad a quienes fueron apercibidos en los mismos términos.

6.4. Pretensión.

La pretensión de la parte actora del JG-71 es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y determine que el Ayuntamiento se encuentra en vías de cumplimiento, así como que se establezca una modificación al pago único de la condena del juicio primigenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

Por otro lado, la parte actora del JDC-251 pretende que este órgano colegiado revoque la resolución impugnada para que se determine la imposición de medidas de apremio a todos los integrantes del Ayuntamiento y se determine que el Tribunal local avaló el actuar ilegal de la autoridad señalada como responsable en el juicio de origen.

6.5. Metodología.

Esta Sala Regional considera que en primer lugar, deben analizarse los motivos de inconformidad de la parte actora del JG-71 comenzando con el agravio relacionado con la indebida notificación de la medida de apremio por ser de estudio preferente y oficioso al ser una violación de carácter procedimental; de manera posterior, se estudiarán los disensos relativos a la gradualidad de la sanción, omisión de analizar su capacidad económica y finalmente, los relativos a la indebida valoración probatoria.

En segundo lugar, se abordarán los agravios de la parte actora del JDC-251 en el orden planteado por ella, lo que no les genera una afectación ya que lo trascendente es que todos sean estudiados, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

7.1. Omisión de notificarles directamente.

Los agravios por los que la parte actora del JG-71 se duele que no se les requirió de forma particular y directa ni se les notificó en lo individual la imposición de la medida de apremio, son

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

infundados porque el apercibimiento que se hizo efectivo - consistente en la imposición de una multa de cien UMAS- estaba subsistente desde el dictado de la sentencia del juicio local, aunado a que controvirtieron el Acuerdo Plenario en su oportunidad ante esta Sala Regional, en consecuencia, no se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, pues la parte actora del JG-71 sí conocía las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a la sentencia como a continuación se explica.

Tratándose de la imposición de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que puede imponer un tribunal durante la sustanciación y resolución de algún juicio o medio de defensa ante el incumplimiento de las obligaciones procesales, en todo momento debe salvaguardarse el principio **del debido proceso** reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

Este principio significa, entre otras cuestiones, el derecho a que antes de la imposición de una medida, se garantice que las personas que forman parte de la relación jurídico-procesal y que pueden ser afectadas, estén en posibilidad de defenderse y exponer lo que a su derecho convenga.

De esta manera, tratándose de estas medidas, el debido proceso se satisface, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁶, cuando previo a su imposición se requiera a determinada persona para que realice alguna conducta, señalándole que, en caso de no obedecer, se hará acreedora a alguna medida -apercibimiento-; y **siempre que ello sea**

¹⁶ Este criterio se observa en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, página 122, bajo el rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

debidamente notificado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios local, el Tribunal local está facultado para dictar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, para ello **podrá aplicar discrecionalmente como medidas de apremio y correcciones disciplinarias:** I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de mil hasta quinientas UMAs – en caso de reincidencia se podrá aplicar el doble; IV. Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo expuesto, se desprende que las medidas de apremio deben cumplir con tres elementos:

- Primero que exista una advertencia previa en el sentido que, antes de su imposición se requiera a la persona que realice cierta conducta;
- Segundo, que se le precise que, en caso de no obedecer, se hará acreedora a alguna medida -apercibimiento-; y,
- Que ello sea debidamente notificado.

En la especie, se destaca que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal responsable dictó la sentencia cuyo cumplimiento se revisa y en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-99/2024, en donde determinó que el Ayuntamiento debía modificar su presupuesto de egresos para incluir una partida presupuestal para efectuar el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora del JDC-251 respecto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, para lo cual debía celebrar una sesión de cabildo y a su conclusión, entregar las dietas adeudadas.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, señaló que toda vez que estaba por concluir el periodo constitucional 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) del Ayuntamiento, se vinculaba al cabildo que integraría el Ayuntamiento para el periodo 2024-2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete) al cumplimiento de la sentencia, en consecuencia:

- Apercibió a la presidenta municipal en turno e integrantes del Ayuntamiento del siguiente periodo constitucional que, **en caso de incumplimiento se aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Medios local consistente en una multa de cien UMAS, equivalente a la cantidad de \$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cero centavos).

Ahora bien, la citada sentencia se notificó por oficio el dos de octubre¹⁷ de dos mil veinticuatro a quien señaló ser una persona autorizada para recibir notificaciones del Ayuntamiento.

Sin embargo, a solicitud de la nueva administración municipal, el Tribunal responsable ordenó mediante acuerdo de veintinueve de octubre siguiente¹⁸ **que se notificara la sentencia de veinticinco de septiembre de la anualidad en cita al cabildo que integra el Ayuntamiento por el periodo 2024-2027 (dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete)**. Asimismo, informó a las personas integrantes del Ayuntamiento que **quedaba subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia** en caso de no cumplir con lo ordenado.

El citado acuerdo se notificó por oficio, conforme a lo ordenado en este, a las personas integrantes del Ayuntamiento por

¹⁷ Conforme a la cédula y razón de notificación consultables a fojas 2195 a 2196 del cuaderno accesorio 3 del JG-70.

¹⁸ Consultable a fojas 2283 a 2286 del cuaderno accesorio 3 del JG-70.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

conducto del presidente municipal en esa misma fecha, el cual fue recibido por la persona señalada como autorizada mediante oficio sin número presentado por el presidente municipal el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro¹⁹, y en donde se aprecia la leyenda: ...*“Recibí cédula de notificación de oficio y copia certificada del acuerdo de 4 fojas así como también copia certificada de la sentencia del 25 de septiembre en 53 fojas”*.

De lo anterior se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia y de sus consecuencias en caso de incumplimiento, pues la misma se notificó el dos y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, esto último considerando que la parte actora del JG-71 ya estaba en funciones cuando se notificó la primera vez²⁰.

Aunado a que, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento en cuyo punto cuarto se desahogó el análisis y discusión sobre el ajuste presupuestal y financiero del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro en acatamiento a la resolución del Tribunal local para efectuar el pago de remuneraciones pendientes de la parte actora del JDC-251 que les había sido notificada el veintinueve de octubre de esa anualidad, lo que se aprobó por unanimidad y firmaron todas las personas integrantes del cabildo²¹.

Lo anterior, genera convicción a esta Sala Regional que la parte actora conocía el contenido y alcances de la sentencia del juicio local, esto es que, ante el incumplimiento, se haría acreedora a

¹⁹ Consultable a fojas 2272 a 2274 del cuaderno accesorio 3 del JG-70.

²⁰ Pues si bien, con fundamento en el artículo 171 párrafo 2 de la Constitución local, tomaría protesta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, del acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, se desprende que fue hasta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a las personas integrantes del cabildo. Consultable a fijas 2275 a 2282 del cuaderno accesorio 3 del JG-70.

²¹ Consultable a fojas 2294 a 2299 del cuaderno accesorio 3 del JG-70.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

la imposición de la medida de apremio consistente en una multa de cien UMAS, por lo que no asiste la razón a la parte actora del JG-71 cuando aduce que la sentencia no le fue debidamente notificada.

Por otro lado, la parte actora del JG-71 se duele que no se les notificó de forma individual el Acuerdo Plenario y que en el acuerdo impugnado se hizo efectivo el apercibimiento; sin embargo, tampoco asiste la razón a la parte actora pues de las constancias del expediente se desprende que también tuvo conocimiento del contenido de esas actuaciones, así como de sus consecuencias legales.

En el Acuerdo Plenario emitido el ocho de abril, el Tribunal local determinó que la autoridad responsable había dado cumplimiento parcial a la sentencia, no obstante ello aún estaba pendiente el pago completo de las remuneraciones de la parte actora del JDC-251, por lo que ordenó a la parte actora del JG-71: presidente y síndica municipales, en su calidad de jefe de la Administración municipal y representante legal del Ayuntamiento, respectivamente, para que cumplieran los parámetros establecidos en la sentencia, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se impondría de manera individual una multa de cien UMAS.

Esta determinación fue controvertida por el presidente y síndica municipales, formándose el expediente SCM-JG-26/2025 del índice de esta Sala Regional que, si bien se desechó por falta de legitimación activa debido a que de la demanda no se desprendía un agravio directo a la y el promovente en su ámbito individual de derechos, lo cierto es que dan cuenta de que ambos tuvieron conocimiento del Acuerdo Plenario y de sus consecuencias jurídicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

Además, no es suficiente para considerar que no se cumple con que, previo a la multa, notificaran de manera individual las actuaciones antes señaladas, porque el Tribunal local solicitó que informara las acciones tendentes al acatamiento de su sentencia mediante acuerdos de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero, por lo que no estaba obligada a requerirle nuevamente, pues era esa autoridad quien estaba vinculada a informar las acciones en cumplimiento, de ahí que no asista la razón a la parte actora, ya que contrario a lo que señala, la notificación de forma personal a todos los integrantes de la parte actora o al Ayuntamiento, no le genera la vulneración que alega porque, el apercibimiento se les hizo del conocimiento a través de la sentencia del juicio local, así como en los acuerdos de trámite y en el Acuerdo Plenario, en donde el Tribunal local reitera la imposición de la medida, en consecuencia, sus agravios son **infundados**.

7.2. Violación al principio de gradualidad de la sanción.

Los agravios por los que la parte actora del JG-71 aduce que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y de gradualidad de la sanción al imponerles de manera directa una multa sin que previamente se hubiera decretado una medida de apremio o corrección disciplinaria menos gravosa como sería una amonestación conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios local, son **infundados** porque el citado precepto no establece un orden de prelación para la imposición de las medidas de apremio. Se explica.

La Sala Superior abordó el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio al resolver el SUP-REC-1425/2021²², en donde precisó que estas **son facultades coactivas otorgadas**

²² Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal pueden hacer cumplir sus resoluciones.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la SCJN ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación²³.

De lo anterior se advierte que la SCJN ha considerado que las medidas de apremio al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo²⁴.

Ahora bien, la SCJN también ha señalado que el **apercibimiento** constituye un requisito mínimo que debe reunir un mandato judicial en que se previene a la persona de la que

²³ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

²⁴ “**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

se busca obtener una determinada conducta, para que posteriormente pueda estimarse legal su imposición²⁵.

De modo que, ante la diversidad de condiciones que puedan motivar la contumacia de una persona para cumplir con un mandato judicial, es que se estima necesario dotar a las y los juzgadores de un amplio margen discrecional para imponer la medida de apremio que, en su consideración, mejor pueda incidir en la conducta de la persona que se ha mostrado contumaz para cumplir con un mandamiento judicial.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 76/2005, del Pleno de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa **hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.***²⁶

²⁵ Se hace referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 20/2001, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 5.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Sin que lo anterior implique un ámbito de discreción desproporcionado, en tanto que, como lo señaló el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, ha de considerarse que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.**

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, **debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras.**²⁷

En este sentido, la SCJN ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa** no conduce a la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales²⁸.

²⁷ Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/96, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.

²⁸ Tal criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 689/2003.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad se encuentra impedida para actuar de forma arbitraria o caprichosa; siendo que el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otra parte, **dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado.**

Sobre este mismo punto, la SCJN ha sido consistente respecto a la exigencia de que las medidas de apremio se encuentren debidamente fundadas y motivadas; pues si bien, en estos casos dicha obligación resulta exigible a toda autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional²⁹, ante la imposición de una medida de apremio, no puede considerarse que las personas se encuentren en una incertidumbre jurídica cuando aquella se encuentra necesariamente precedida de un mandato judicial en el que se informa de la conducta u omisión ordenada, así como de la eventual imposición de una determinada medida de apremio, para el caso en que la persona a quien va dirigida el mandato se muestre contumaz.

En el caso del estado de Guerrero, la Ley de Medios local, el Código local y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esa entidad precisan lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal

²⁹ Tesis aislada 2a. LV/99, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 495. En el mismo sentido, cabe referirse a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTICULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 148.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Electoral podrá aplicar **discrecionalmente** las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **serán aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado Ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación** de los asuntos de su conocimiento, **por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente**, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
[Énfasis añadido]

En suma, de la norma local se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, la que debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 de la Constitución, sin que exista obligación de dar cuenta el órgano jurisdiccional dé cuenta detallada de la progresión con que aplicará, en su caso, alguna medida de apremio debido a que **es una potestad discrecional**.

Es orientador en este aspecto la jurisprudencia P./J. 21/96 del Pleno de la SCJN de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**³⁰, de ahí que no asista la razón a la parte actora y que sus agravios sean infundados.

³⁰ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

7.3. Indebida valoración de la capacidad económica.

La parte actora del JG-71 considera que, sin un respaldo probatorio objetivo, el Tribunal responsable sostuvo que contaban con capacidad económica para hacer frente a la multa; sin embargo, no realizó un análisis integral y documentado de su situación económica real pues se limitó a señalar cuál es su ingreso mensual conforme al presupuesto anual de egresos de Ayuntamiento. Los agravios son **infundados** como a continuación se razona.

El presupuesto de egresos conforme a lo dispuesto en el artículo 145 la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero es el documento que comprende las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente que incluyen, entre otras cuestiones, las erogaciones por gastos personales de las personas trabajadoras y servidoras públicas de la administración municipal.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que dicho documento no es genérico como lo señala la parte actora, sino que es detallado respecto de la aplicación de los recursos, por lo que se estima es idóneo para determinar la capacidad económica de las personas sancionadas, tal como lo realizó el Tribunal responsable, pues describe cuál es el salario que percibe la parte actora.

Cabe precisar que, la Suprema Corte -al resolver el amparo en revisión 487/2020- consideró que, las medidas de apremio:

[...] atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17,

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, dicha autoridad -al resolver el amparo en revisión 290/2019- señaló que las medidas de apremio se fundan en la necesidad y el interés social de instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

Además, en el referido precedente razonó que dichas medidas tienen como propósito obligar a una persona a acatar un mandato judicial que ha mostrado resistencia para cumplir, por lo que **su naturaleza no corresponde a la de una sanción, cuya imposición es el resultado de una conducta ilícita.**

Al respecto, resulta relevante la siguiente tesis:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, **puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales;** y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación³¹.

Así, la proporción para fijar la imposición de dicha medida de apremio debe justificarse en el análisis de la conducta

³¹ Tesis aislada sustentada por la extinta tercera sala de la Suprema Corte, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LVIII, página 1857.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

desplegada y el nivel o grado de afectación en el bien jurídico que salvaguardan las medidas de apremio como es la pronta y expedita impartición de justicia, que en el caso a consideración del Tribunal local fue la obstaculización a la impartición de justicia.

Por su parte, la Sala Superior al abordar el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio en el recurso SUP-REC-1425/2021³², sostuvo que **las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que dichas autoridades pueden hacer cumplir sus resoluciones.

Aunado a ello, conforme a lo razonado, esta Sala Regional considera que la imposición de la medida de apremio se había realizado conforme a derecho ante la actitud rebelde de la autoridad responsable primigenia respecto al cumplimiento de la sentencia, se estima en consecuencia que la actuación del Tribunal responsable atiende al análisis de todos los elementos, entre ellos que sus ingresos conforme al presupuesto de egresos son suficientes para considerar que la parte actora del JG-71 puede hacer frente a la imposición de la medida de apremio, de ahí que sus agravios sean **infundados**.

7.4. Indebida valoración probatoria

Los agravios por los que la parte actora del JG-71 aduce indebidamente en el acuerdo impugnado se tiene al Ayuntamiento incumpliendo la sentencia y el Acuerdo Plenario pues el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas que aportó, son **inoperantes** pues sus motivos de inconformidad

³² Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.

son tendentes a justificar la actuación del Ayuntamiento quien es la autoridad responsable en el juicio primigenio; sin embargo, como se ha razonado, conforme a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³³.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar los motivos de inconformidad en lo que se pretende defender, bajo la supuesta vulneración a un derecho individual, la actuación del Ayuntamiento como autoridad responsable en el juicio de origen.

7.5. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.

La parte actora del JDC-251 señala que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de tutela judicial efectiva al omitir la ejecución inmediata e integral de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo breve en el que debió cumplir el Ayuntamiento ha superado los diez meses.

En principio, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.**

Sobre esta temática, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que el derecho de **acceso a la justicia** es de contenido complejo

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la efectividad del Estado, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales³⁴.

De manera que la plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso**; máxime que lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una **cuestión de orden público**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**³⁵.

³⁴ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

Como se precisó previamente, las medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de las propias determinaciones, **facultad que se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva**, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Además, debe tenerse en cuenta que los artículos 132 y 133 de la Constitución local, el Tribunal local goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y, adicionalmente, la Ley de Medios local en su artículo 37, prevé de manera expresa que el Tribunal local, para hacer cumplir sus determinaciones podrá **aplicar discrecionalmente las medidas de apremio** ahí precisadas.

Al respecto, si bien la parte actora del JDC-251 se duele que el Tribunal responsable no aplicó las medidas de apremio a pesar de que fue solicitado en varios escritos en los que desahogó las vistas dadas por ese órgano jurisdiccional, se estima que sus agravios devienen inoperantes pues el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado ya impuso la medida de apremio por lo que a ese respecto la parte actora del JDC-251 no podría alcanzar un mayor beneficio en el dictado de esta sentencia, lo que es el objetivo de ejercitar una acción.

Por otro lado, la parte actora del JDC-251 se duele que el Tribunal local determinó que no era necesario vincular a la Secretaría de Finanzas, agravios que se consideran de igual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

forma **inoperantes** puesto que se trata de un pronunciamiento que el Tribunal local realizó en el Acuerdo Plenario de ocho de abril el cual no fue controvertido por la parte actora.

Adicionalmente, la parte actora señala que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el rechazo de los pagos diferidos, agravios que se estiman **infundados**, pues en el acuerdo impugnado el Tribunal responsable razonó que la sentencia estaba incumplida dado que en ella se había ordenado el pago completo remuneraciones adeudadas a la parte actora, por lo que determinó fundado el agravio ante la actitud contumaz del Ayuntamiento de realizar las modificaciones pertinentes al presupuesto de egresos a efecto de dar cumplimiento total a la sentencia, ahí que no asista la razón a la parte actora.

7.6. Omisión de adoptar medidas de ejecución.

Finalmente, la parte actora del JDC-251 señala que el Tribunal responsable indebidamente omitió imponer una multa desde el primer acuerdo plenario, sino que lo hizo hasta el segundo acuerdo plenario y de manera injustificada solo a la presidencia y sindicatura municipales cuando debió sancionar a todos los integrantes del órgano colegiado ya que comparten responsabilidad en la ejecución de la sentencia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora pues es criterio del Tribunal Electoral que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban

SCM-JG-70/2025 Y ACUMULADOS

utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Esto, con apoyo en la jurisprudencia 41/2024 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**³⁶.

La citada jurisprudencia refiere que las medidas de apremio podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria, considerando aspectos como la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de esta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales, sin embargo, su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos

³⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS

en los que necesariamente deban utilizarse y por consecuencia se debe justificar legalmente su aplicación.

En el caso, se advierte que, si bien en la sentencia impugnada se vinculó a todas las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento del periodo constitucional vigente (2024-2027) al cumplimiento de la sentencia, también lo es que en el acuerdo impugnado por el cual se justifica la medida consistente en hacer efectivo el apercibimiento decretado, el Tribunal local, determinó que al presidente municipal en su carácter de jefe de la administración y la síndica como representante del Ayuntamiento, eran quienes debían afrontar la medida, lo que se estima adecuado pues conforme a lo razonado por el Tribunal responsable y las constancias del expediente, son las personas que han realizado diversas gestiones que no han sido de la entidad suficiente para cumplir con lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de que, si la actitud persiste, pueda vincularse al resto de las personas integrantes del Cabildo, pues como lo determinó el órgano jurisdiccional local, el apercibimiento continúa vigente ante el incumplimiento total de la sentencia local, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Así, ante lo infundado e inoperante de sus agravios lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERA. Se **acumulan** los juicios SCM-JG-71/2025 y SCM-JDC-251/2025 y al SCM-JG-70/2025 por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

**SCM-JG-70/2025
Y ACUMULADOS**

SEGUNDA. Se **desecha** la demanda del juicio SCM-JG-70/2025 conforme a lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA.

TERCERA. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Berenice García Huante actúa como magistrada en funciones ante la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.